



San Andrés Isla, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Referencia	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Radicado	88001-4003-001-2022-00235-00
Demandante	Cooperativa Multiactiva Nacional de Trabajadores de la Industria Gastronómica Hotelera y Similares de Colombia COHTRAG,
Demandado	Julián Zarate Ramos
Auto No.	0967-22

Visto el informe de secretaría que antecede y verificado lo que en él se expone, luego de revisar el paginario, advierte el Despacho que a través de esta ejecución la parte actora pretende se libre mandamiento de pago en contra del señor Julián Zarate Ramos por la obligación contenida en pagaré No. 53388, suscrito el 11 de diciembre de 2018, así como por los intereses corrientes pactados y los moratorios generados sobre el capital de la aludida obligación.

Discurrido lo anterior, sea lo primero indicar que los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones de pago de la Cooperativa demandante, no resultan claros para el Despacho¹, teniendo en cuenta que aun cuando las cuotas pactadas se componen de la sumatoria correspondiente al capital y los intereses de plazo, al momento de formular las pretensiones, la entidad ejecutante solicita librar mandamiento de pago por concepto de capital y por el valor correspondiente a los intereses remuneratorios *causados*, sin especificar el plazo en que se causaron, ni el *capital* al que fueron aplicados², lo cual dependerá, necesariamente de la fecha a partir de la cual se hace uso de la cláusula aceleratoria pactada en el título valor; aunado a ello, encuentra el Despacho que en el título valor aportado como base de la ejecución se indica una tasa del 1.5% quincenal por concepto de interés corriente, mientras que en la demanda se refiere es mensual, lo que no le permite al Despacho tener claridad sobre lo pretendido y los hechos en que se fundamenta, al tenor de las exigencias previstas en los numerales 3° y 4° del artículo 82 del CGP.

En consonancia con lo expuesto, resulta pertinente indicar que en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución se estipuló cláusula aceleratoria, no obstante, la acreedora no precisa en la demanda desde qué fecha hace uso de ella, información que resulta necesaria a fin de establecer la fecha de exigibilidad de la obligación que se pretende ejecutar por este medio, al tenor de lo dispuesto en el inciso final del artículo 431 del C. G. del P.; óbice por el cual, se inadmitirá la demanda con el fin que en el término previsto en el artículo 90 *ibidem*, el extremo activo aclare los hechos y pretensiones de la misma de conformidad con lo expuesto en precedencia y manifieste a partir de qué fecha hace uso de la cláusula aceleratoria pactada.

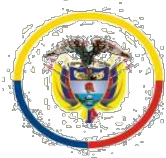
Finalmente, se le reconocerá personería para actuar en este asunto a la mandataria judicial del ejecutante, teniendo en cuenta que el poder arrimado alas foliaturas cumple con las exigencias previstas en el artículo 74 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

¹ Al respecto, ver hecho tercero del libelo genitor.

² Lo que puede generar un doble cobro por concepto de intereses remuneratorios, y la aplicación de los intereses moratorios a éstos, situación que deberá ser aclarada y corregida a fin de dar viabilidad a las pretensiones esbozadas



PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por la COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA GASTRONÓMICA HOTELERA Y SIMILARES DE COLOMBIA COHTRAG a través de apoderada judicial, contra el señor JULIÁN ZARATE RAMOS, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días para que corrija el libelo demandador, en los términos indicados en las consideraciones, so pena de rechazo (Artículo 90 inciso 4 del C.G.P).

TERCERO: RECONÓZCASE a la Doctora ALEJANDRA MOZO SANCHEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.123.634.503 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 336.381 del C. S. de la J., como apoderada de la COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA GASTRONÓMICA HOTELERA Y SIMILARES DE COLOMBIA COHTRAG, en los términos y para los efectos a que se refiere el poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BLANCA LUZ GALLARDO CANCHILA
JUEZA**

Firmado Por:
Blanca Luz Gallardo Canchila
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 1
San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48e81150d0f39447e0f89187aeea1db36b9ad3f0a39f2caa2e17e1621e2f5937**

Documento generado en 24/10/2022 05:12:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**